

Francisco
coartado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

En las que las Sras. Alcaides y Registradores realicen los números del Boletín que correspondan al distrito, dispensando que no se lleve un ejemplar en el caso de no haberlo, donde permanezca hasta el fin del número siguiente.

Las Secretarías tendrán de conservar los Boletines correspondientes ordenadamente, para su conservación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Gobernación de la Diputación provincial, a cuatro pesetas anuales ordinarias el trimestre, cinco pesetas al semestre y quince pesetas al año, a las particularidades, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por billetes del giro postal, admitiéndose sólo estos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la cantidad de pesetas que resulte. Las suscripciones sueltas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la cuota fijada en el artículo 1.º de la Ley provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1906. Los Jueces municipales, en distrito, dan pesetas al año. Pámanse reales rubricados ordinarios de pago.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las direcciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán gratuitamente, reduciendo cualquier anuncio sobrecosteado al servicio postal que dimana de las mismas, lo de insertar particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que se inserta en los Boletines de inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 14 de julio de 1918).

Comisaría general de Abastecimientos

Ante las consultas formuladas en relación con el arbitrio que grava la importación del algodón y sus manufacturas, como consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 30 de mayo último y en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 31 del mismo mes, por lo que afecta a los hules para mesas, para suelos y para el fardar, así como también a las correas de algodón embreadas para maquinaria, esta Comisaría general, en vista del informe emitido por el Comité oficial algodónero, ha resuelto:

Fijar la proporción de los expresados artículos que debe considerarse sujeta al arbitrio de referencia en el 10 por 100 de su peso, por lo que atañe a los hules, y en el 90 por 100 de su peso, por lo que concierne a las correas.

Lo que se comunica a V. S. a los efectos oportunos.

Dios guarde V. S. muchos años. Madrid, 10 de julio de 1918.—El Comisario general, Ventosa.

Señor Director general de Aduanas y Señor Presidente del Comité oficial algodónero (Barcoina).

(Gaceta del día 12 de julio de 1918.)

Gobierno civil de la provincia

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 24 de junio de 1918, este Gobierno civil, ha señalado el día 10 de agosto de 1918, y hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación del firme y su empleo en los kilómetros 1 y 110 al 112, respectivamente, de las carreteras de la Plaza de Santo Domingo a la de la de Villacastín a Vigo a León y de la de la de Villacastín a Vigo a León, en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata es de 10.831,85 pesetas, y cuyas obras deberán quedar terminadas dentro del año actual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 16 de julio de 1913, ante la Sección de Fomento de este Gobierno civil, situada en la Jefatura de Obras públicas, plaza de Torres de Omaña, núm. 2, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el proyecto, en la citada Sección de Fomento de este Gobierno civil, de nuevo a trece.

Se admitirán proposiciones en los Registros de este Gobierno civil y de los de las provincias de Oviedo, Santander, Palencia, Valladolid, Zamora, Orense y Lugo, desde el día de la fecha hasta el día 5 de agosto próximo, de nuevo a trece.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reañándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha, de expedición, nombre y población y distrito, idebiendo exhibirse esta a la presentación para que la confronte el receptor del pliego, y además escribirá: «Proposición para optar a la subasta de las obras de acopios para conservación del firme y su empleo en los kilómetros 1 y 110 al 112, respectivamente,

de las carreteras de la Plaza de Santo Domingo a la de la de Villacastín a Vigo a León y de la de la de Villacastín a Vigo a León, en esta provincia, y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: Resguardo de depósito de..... pesetas para garantizar la proposición para las obras de la subasta de los kilómetros..... de las carreteras..... en la provincia de León, y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes en la Caja general de depósitos o en cualquiera de sus sucursales de provincia por la cantidad mínima de ciento nueve pesetas.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto por pajas a la liza, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio. León 12 de julio de 1918.

El Gobernador,
F. Pardo Suárez

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios, etc., etc., de la carretera de..... provincia de León, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requi-

sitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, liza y llamamiento, el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese, determinadamente, la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha, y firma del proponente.)

Estadísticas de carruajes

Debiendo procederse a la formación de la estadística de carruajes, todos los Sres. Alcaldes recibirán por el correo el impreso correspondiente, que devolverán cubiertos, precisamente, a mi autoridad, dentro del plazo de quince días.

Para llenarlo deberán fijarse en los epígrafes de cada casilla, incluyendo en ellas todos cuantos carruajes o vehículos existan de la clase de que se trata, poniendo especial cuidado cuando haya varios vehículos de la misma clase que carguen pesca distintos, para hacerlo constar así en el estado correspondiente, según se indica en el modelo adjunto.

Encargo, pues, a los Sres. Alcaldes el mayor celo en el cumplimiento de este servicio, y muy particularmente la más escrupulosa exactitud en los datos que remitan. León 9 de julio de 1918.

El Gobernador,
F. Pardo Suárez

NOTA. El modelo a que se hace referencia en la anterior circular, se inserta en la cabeza de las planas 2 y 3 de este Boletín.

MODELO QUE
ESTADO MAYOR GEN

Estadística de los vehiculos de todas clases existentes en el día

PUEBLOS	CARROS DE TODAS CLASES																
	DE TRACCIÓN POR GANADO CABALLAR Y MULAR								DE TRACCIÓN POR GANADO								
	Carros catalanes y volquetes				Carros de cuatro ruedas y galeras				Furgones y camiones				De dos ruedas				
	Cu- biertos	Peso que car- ga en lgs. ca- da uno	Sin cubrir	Peso que car- ga en lgs. ca- da uno	Cu- biertos	Peso que car- ga en lgs. ca- da uno	Sin cubrir	Peso que car- ga en lgs. ca- da uno	Cu- biertos	Peso que car- ga en lgs. ca- da uno	Sin cubrir	Peso que car- ga en lgs. ca- da uno	Cu- biertos	Peso que car- ga en lgs. ca- da uno	Sin cubrir	Peso que car- ga en lgs. ca- da uno	
Zoles del Páramo...	2	600	5	500	3	1-800 2-500	0	600	•	•	•	•	1	700	20	5-800 10-700 3-300 2-600	•
Zembroncinos.....	•	•	•	•	1	700	•	•	•	•	•	•	3	2-800 1-600	7	600	•
Villastrigo.....	6	1-450 3-700 2-500	•	•	2	1-700 1-900	1	800	•	•	1	1.000	•	•	10	3-450 6-700 1-500	•
Total.....	8		5		6		7		•	•	1		4		37		

Zoles del Páramo
El Alcalde,

Sello
de la
Alcaldía

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO
MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Luis García Noriega, vecino de Mieres, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 28 del mes de junio, a las diez y diez minutos, una solicitud de registro, pidiendo 60 pertenencias para la mina de hulla llamada *Rosona 2.ª*, sita en términos de Pinos, Villargusan y Candemuela, Ayuntamiento de San Emiliano. Hace la designación de las citadas 60 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo SO. de la iglésa de Pinos, y de él se medirán 400 metros al N., y se colocará una estaca auxiliar; 600 al E., la 1.ª; 1.000 al N., la 2.ª; 600 al O., la 3.ª, y con 1.000 al S. se llegará a la auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.
El expediente tiene el núm. 6.742.
León 2 de julio de 1918.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Luis García Noriega, vecino de Mieres, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 28 del mes de junio, a las diez y quince

minutos, una solicitud de registro pidiendo 48 pertenencias para la mina de hulla llamada *Rosona*, sita en términos de Pinos y Candemuela, Ayuntamiento de San Emiliano. Hace la designación de las citadas 48 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. n.º:

Se tomará como punto de partida el ángulo NO. de la mina «Modesto» núm. 5.488, y de él se medirán 500 metros al O., y se colocará la 1.ª estaca; 400 al S., la 2.ª; 1.700 al E., la 3.ª; 300 al N., la 4.ª; 800 al O., la 5.ª; 200 al S., la 6.ª; 400 al O., la 7.ª, y con 300 al N. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.
El expediente tiene el núm. 6.743.
León 2 de julio de 1918.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Pablo de Lera y Sierra, vecino de Barrio de las Ollas, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 27 del mes de junio, a las diez horas, una solicitud de registro pidiendo 21 pertenencias para la mina de hulla llamada *4.ª Bernesga*, sita en el paraje La Corecina, término de Rucayo, Ayuntamiento de Vegamán. Hace la designación de las citadas 21 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida

la 2.ª estaca de la mina «Montañesa», y de él se medirán 700 metros al O., y se colocará la 1.ª estaca; 300 al N., la 2.ª; 700 al E., la 3.ª; 500 al S. y se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.
El expediente tiene el núm. 6.741.
León 2 de julio de 1918.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Juan Sádía Fernández, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 27 del mes de junio, a las diez y diez minutos, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hulla llamada *Abundante Nueva*, sita en el paraje Arroyo-Pantorras, término de Sello, Ayuntamiento de Padrosa del Rey. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca auxiliar de la mina «Abundante», y de él se medirán 100 metros al SO., y se colocará la 1.ª estaca; 1.000 al SE., la 2.ª; 200 al NE., la 3.ª; 1.000 al NO., la 4.ª, y con 100 al SO. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este in-

terésado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.
El expediente tiene el núm. 6.744.
León 2 de julio de 1918.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Falpa Díez Vilueta, vecino de Olleros de Sabero, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 27 del mes de junio, a las diez y quince minutos, una solicitud de registro pidiendo seis pertenencias para la mina de hulla llamada *Josefa*, sita en término de Sabero, Ayuntamiento de Cisterna. Hace la designación de las citadas seis pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la 2.ª estaca de la mina «Luisa», número 5.643, y de él se medirán 200 metros al E., y se colocará la 1.ª estaca; 100 al N., la 2.ª; 600 al O., la 3.ª; 100 al S., la 4.ª, y con 400 al E. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al

SE CITA

TRAL DEL EJÉRCITO

de la fecha en el Ayuntamiento de

VACUNO			COCHES DE SERVICIO PÚBLICO PARA PERSONAS				COCHES DE LUJO DE SERVICIO PARTICULAR Y PÚBLICO			AUTOMÓVILES DE SERVICIO PARTICULAR Y PÚBLICO					Observaciones	
De cuatro ruedas			Omnibús		Diligencias		De dos asientos	De cuatro asientos	De más de cuatro asientos	Eléctricos	Fuera de cada uno en H. P.	De gasolina	Fuera de cada uno en H. P.	De vapor		Fuera de cada uno en H. P.
Peso que carga en lbs. ca. de uno	Riñ cubrir	Peso que carga en lbs. ca. de uno	Tarinas y calesas	De seis asientos y menos	De más de seis asientos	De ocho asientos y menos										
•	•	•	2	•	•	•	•	2	1	•	•	•	1	•	•	•
•	•	•	1	•	•	•	•	1	1	1	•	•	•	•	•	•
•	•	•	•	•	•	•	•	3	2	•	•	•	•	•	•	•
•	•	•	5	•	•	•	•	6	4	1	•	•	1	•	•	•

de julio de 1915.

El Secretario,

todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.747 León 2 de julio de 1918.—*J. Revilla.*

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Secretaría de gobierno

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 7 de los corrientes, aparece una circular de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, que copiada literalmente, dice así:

«Tribunal Supremo.—Circular.—Ilmo. Sr.: Próxima la época en que por Ministerio de la Ley, habrán de practicarse las diligencias preliminares para la renovación de la mitad de los cargos de Fiscales municipales, correspondiéndoles cesar a los que actuaron en el cuatrienio de 1915-1916, considera necesario la Sala de Gobierno de este Tribunal recordar a las de las Audiencias Territoriales que, asistidas de los Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios, habrán de acordar los nombramientos de los llamados a sustituir a los que cesan, la íntera y exacta observancia de los preceptos de la Ley de 5 de agosto de 1907, con el fin de evitar prácticas viciosas notoriamente abusivas introducidas en la aplicación de la misma, que contrarían su espíritu y en ocasiones hasta su texto expreso, como se ha tenido ocasión de advertir reiteradamente en el tiempo que lleva rigiendo. De este modo se conseguirá también que se reduzca el número de apelaciones contra tales nombramientos, la gran mayoría de ellas notoriamente improcedentes, cuando no temerarias, y que si no aumentan, cuando menos no disminuyen en la proporción que era de esperar, a medida que no

fueron conociendo el criterio y la jurisprudencia establecida por esta Sala desde que la Ley rige, en cuanto se refiere a la verdadera inteligencia y recta aplicación de sus disposiciones, siendo de advertir en este particular, que en la última renovación ordinaria de Jueces para el cuatrienio de 1915-1921, se interpusieron 702 recursos de los que fueron desestimados por improcedentes más de 500.

Nada procede advertir en cuanto al artículo 1.º de la Ley y respecto del 2.º es tan rigurosamente precisa y automática, así en la duración de los períodos por los que se habrán de ejercer los cargos de Jueces y Fiscales, como en la designación de aquéllos a quienes correspondía cesar en los mismos, que no necesita aclaración alguna. Únicamente pudiera suscitarse la duda de si los que cesan pueden ser reelegidos, y aunque la Ley habla de renovación de cargos, no existe en la misma precepto alguno que impida la reelección, a diferencia de lo que acontece con los Adjuntos, respecto de los que el art. 11 en su número 1.º expresamente establece la incompatibilidad para ser nombrados de los que hubiesen ejercido el mismo cargo u otros de justicia municipal en los cuatro años precedentes. Pero es más, si alguna duda cupiese en cuanto a la verdadera inteligencia de texto legal, quedaría desvanecida, teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por alguno de los individuos de la Comisión dictaminadora en el Senado al discutirse la Ley, rechazando una enmienda en la que se proponía la incompatibilidad para ser reelegido hasta que hubiera transcurrido un plazo igual a aquel por el que hubiere desempeñado el cargo.

La jurisprudencia constantemente sostenida por esta Sala confirma esta interpretación, que, tratándose

de incompatibilidades, debe ser restringida y limitada a los casos que expresamente señala la Ley.

El orden de preferencias o categorías que establece el art. 3.º para ser nombrados Jueces o Fiscales municipales o Suplentes de los mismos, es tan claro y terminante que no admite duda. Según tiene declarado esta Sala, el derecho preferente de los funcionarios de la carrera judicial, excedentes voluntarios, sólo podrá ejercitarse una vez dentro de cada categoría, y aún en el caso de tratarse de categoría superior a la que el funcionario excedente tenía al ejercitarlo anteriormente, no prevalecerá dicho derecho al solicitar el ingreso en la carrera judicial, si el funcionario no era, no para continuar en ella, sino para colocarse nuevamente en disposición de hacer valer esa preferencia para ser nombrado Juez municipal, evitándose de ese modo el ejercicio abusivo de ese derecho.

Es también conveniente advertir que al equiparar la Ley los Abogados que hayan ejercido la profesión o servido cargos de Jueces o Fiscales municipales o Suplentes de los mismos a los que tengan aprobados los ejercicios de oposición a la carrera judicial, se refiere a los que lo hayan sido en todos los que integran aquella, si quiera no hayan obtenido plaza por no alcanzar a su número el de las vacantes que hubieran de proveerse.

Sólo tienen el carácter de títulos académicos o profesionales, e los efectos de la preferencia que establece el núm. 4.º art. 3.º de la Ley, los expedidos por el Estado o por los Establecimientos Oficiales de enseñanza legítimamente autorizados para expedirlos, así como los Reales derechos de los Jefes y Oficiales del Ejército procedentes de Academia.

Dispone el art. 4.º que los nom-

bramientos se harán por el orden de designación de las categorías establecidas en el 3.º que no podrá quebrantarse más que por causas debidamente averiguadas de conveniencia del servicio, y que las Salas que hacen los nombramientos, al estimar la existencia de esas causas deberán afirmar, y en caso de apelación, informar reservadamente respecto de las mismas al elevar aquélla a este Tribunal Supremo, concretando dichas causas, y especificando, en su caso, los hechos determinantes de las mismas, habiendo de apreciaciones de carácter vago, general o indeterminado, que no vayan acompañadas de hechos concretos merecedores del juicio o apreciación que se forma de las condiciones personales de moralidad, aptitud, etc., de los solicitantes.

El núm. 2.º del art. 5.º preceptúa de un modo terminante que los aspirantes a los cargos de Jueces o Fiscales municipales y sus Suplentes, acompañarán necesariamente con sus instancias los comprobantes de sus condiciones y méritos.

Debo, por lo tanto, rechazar la práctica abusiva de admitir dichos comprobantes posteriormente, ya se presenten ante las Audiencias, ya ante este Tribunal al apelar de los nombramientos hechos, debiendo entenderse, por consiguiente, que todo documento comprobante, que no se haya acompañado al solicitar el cargo, se considera como no presentado, acordándose su devolución a los interesados.

Todos los documentos que se presenten habrán de estar extendidos en el papel timbrado correspondiente, debiendo ser reintegrados en la forma que determina la Ley del Timbre y el Reglamento dictado para su ejecución, los que no lo estuvieren.

Los que acrediten las circunstancias que exige la Ley para desem-

peñar el cargo, así como los que justifiquen méritos o servicios, o circunstancias que determinen causas de incapacidad alegadas contra los solicitantes, habrán de estar expedidos por Autoridad o funcionario competente, revisados de todos los requisitos legales necesarios para que se consideren fehacientes y tengan el carácter de auténticos.

La posesión de títulos académicos o profesionales se acreditará precisamente con la presentación de los correspondientes diplomas, certificaciones académicas en que consten les han sido expedido, o, cuando menos, hecho el depósito necesario para obtenerlos, o por medio de testimonio notarial de los mismos. No surtirán efecto alguno las copias simples ni los testimonios que no estén autorizados por Notario.

Las reclamaciones que se formulen contra los solicitantes, en conformidad con lo dispuesto en el número 3.º de dicho artículo, deberán ir acompañadas también necesariamente de los documentos comprobantes de las mismas sin que se admita ni surtan efectos si a esas fin presentados posteriormente al apear. Se exceptúa, como es consiguiente, el caso en que por no haber habido solicitantes en número suficiente para formular la propuesta o completarla la eleven o completen los Jueces de primera instancia con personas idóneas, según determina el núm. 5.º del artículo citado, publicándose en este caso la publicidad que la Ley no exige del nombre de los propuestos por el Juez, no hay medio hábil de que los demás vecinos puedan alegar contra ellos y oponer pruebas de sus alegaciones más que después de hechos y publicados los nombramientos al recurrir contra los mismos.

Los Jueces de primera instancia al elevar las propuestas, deberán cerciorarse cuidadosamente y firmar bajo su responsabilidad que los individuos comprendidos en las mismas reúnen las condiciones que la Ley exige, así como también que concurren en ellos las circunstancias, méritos y servicios que puedan darles preferencia para el nombramiento.

Es trámite bastante descuidado, por regla general, el que establece el núm. 4.º del mismo art. 5.º. Todas las reclamaciones formuladas contra los solicitantes dentro del plazo que señala el núm. 3.º, deberán ser necesariamente remitidas con los expedientes de los mismos a los Jueces de primera instancia respectivos para que éstos practiquen gubernativa o reservadamente las indagaciones que estimen necesarias para completar las informaciones.

Debe desecharse la práctica seguida por algunos Jueces de primera instancia de formular dos propuestas, que la Ley no exige, una para el cargo de Juez o Fiscal y otra para el de suplente.

La propuesta debe ser una sola para los dos cargos, sin distinguir entre propietario y suplente, ya que la Ley al disponer que los aspirantes soliciten en forma el nombramiento, tampoco distingue determinando que será designado como suplente quien siga en grado al que obtenga el cargo, debiendo para ello ser formulada la propuesta también en

cuente las categorías y preferencias que establece la Ley.

Las apelaciones, a tenor de lo preceptuado en el núm. 5.º del propio art. 5.º, habrán de presentarse precisamente en las Secretarías de Gobierno de las respectivas Audiencias Territoriales, y no directamente ante este Tribunal, como muy frecuentemente acontece, debiendo acompañadas, además del escrito de apelación para ante la Sala de gobierno de esta Tribunal, de otro dirigido al Presidente de la Audiencia, a fin de que dentro de los diez días siguientes, según dispone el número 9.º, eleve a este Tribunal todos los antecedentes del nombramiento a que el recurso se refiere.

Determina el art. 7.º que para cualesquiera provisiones que ocurran fuera del período de renovación ordinaria, se seguirá igual procedimiento que en ésta, con los plazos indicados, aunque sin sujeción a las fechas que expresan las reglas precedentes, y al hacer aplicación de este artículo, surgen en la práctica algunas dudas y dificultades que conviene aclarar.

Refiérese la primera al plazo que habrá de señalarse para anunciar las vacantes de renovación extraordinaria, a contar desde el anuncio de las mismas en el BOLETÍN OFICIAL.

Tratándose de renovación ordinaria, el art. 5.º en su núm. 2.º, dispone que éstas habrán de solicitarse antes del 15 de agosto, que precede a una renovación, es decir, que no señala un plazo determinado de días, y al fijarse una fecha fija antes de la que habrá de presentarse la instancia aplanando el cargo, partiendo de la base para todos copción, de los cargos que, automáticamente y por ministerio de Ley, correspondan proveer, sin necesidad del previo anuncio de los mismos que aquélla por lo mismo no exige.

Pero no ocurre lo mismo con las vacantes extraordinarias, respecto de las que existe la presunción de que no son conocidas mientras no se anuncian, la práctica adoptada por la generalidad de las Audiencias Territoriales y sancionada por esta Sala de gobierno en reciente acuerdo, es que se señale el plazo de treinta días, a contar desde la publicación del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL respectivo.

Podría ofrecer alguna duda el plazo para apear contra los nombramientos de renovación extraordinaria, pero disponiendo para ello los que ejercitan esta acción en las renovaciones ordinarias de todo el mes de diciembre, no debe ni puede ser aquel inferior al de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación del nombramiento en el BOLETÍN OFICIAL.

Las incompatibilidades que establece el art. 8.º, no constituyen impedimento para el nombramiento, siempre que los que desempeñen cargos o ejerzan profesiones incompatibles con las de Jueces o Fiscales municipales, renuncien a aquellos dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha en que se les comunicó el nombramiento de Juez o Fiscal, ya sea propietario o suplente, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 5.º del art. 9.º.

El expediente de separación de Jueces o Fiscales a que se refiere el art. 10, exige como requisito indis-

pensable con frecuencia olvidado, que conforme a lo dispuesto en el art. 228 de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial, se dé vista al interesado de los cargos que contra él resulten en el expediente y se le oiga respecto de los mismos, siendo práctica incorrecta de algunas Audiencias que debe desecharse, el proceder inmediatamente a la provisión, de las vacantes que resultan de los acuerdos de separación, sin esperar a que estos sean firmes.

Mención especial merece el artículo 11, referente al nombramiento de Adjuntos. En el tiempo que lleva regiendo la Ley ha tenido ocasión de apreciar la Sala los grandes abusos y el poca cuidado que, principalmente por parte de los Jueces de primera instancia, se ha puesto en la formación de las listas a que dicho artículo se refiere.

Se ha dado el caso realmente escandaloso, de que en varias importantes capitales figuraran algunos individuos como Adjuntos en dos, tres y hasta casi en la totalidad de los Distritos, desempeñando alguno a la vez el cargo de Fiscal en otro.

Para nada se tienen en cuenta tampoco, en más de las veces, las preferencias, ni las incompatibilidades que establece la Ley para el ejercicio del cargo, contribuyendo no poco, al desprestigio del mismo, rebajándole a la ínfima condición de un verdadero oficio asalariado. Es por lo tanto, de urgente necesidad que por los Jueces de primera instancia y por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales se extienda el celo respecto de esta particular, si es que el cargo de Adjunto ha de responder al fin que se propone el legislador al instituirlo.

Para facilitar el examen y estudio de los expedientes de apelación sometidos al conocimiento y resolución de esta Sala de gobierno, es muy conveniente la uniformidad en la formación de los mismos.

Debe formarse un expediente personal por separado para cada solicitante con la instancia solicitando el cargo, los documentos justificantes de las condiciones que la Ley exige y de los méritos y servicios alegados; las reclamaciones formuladas y comprobantes de las mismas presentadas en el período correspondiente, y finalmente, el informe del Juez de primera instancia que deberá ser individual y por separado para cada solicitante, no comprendiéndolos a todos colectivamente en una sola comunicación, como algunos acostumbra a hacer.

Separadamente se acompañará el expediente de nombramiento de Juez o Fiscal, propietario y suplente, que se encabezará con la propuesta del Juez y a continuación certificación literal del acuerdo de Sala y de los votos particulares, si los hubiere.

Por último, se formará y acompañará el expediente propiamente de apelación contestando el escrito dirigido a la Sala de gobierno de la Audiencia, con las diligencias subsiguientes y separadamente la comunicación elevando el expediente a este Tribunal, acompañada del escrito de apelación dirigido a la Sala de gobierno del mismo.

Todos estos expedientes deberán estar unidos en cuerda floja y con la

correspondiente carpeta cada uno, con epígrafe sucinto expresivo de su respectivo contenido.

En todas las renovaciones ordinarias cuidarán los respectivos Presidentes de las Audiencias Territoriales de elevar al de este Tribunal Supremo relación, por orden alfabético de términos municipales del Territorio, de los nombramientos acordados; y también dará cuenta de todos los que se acuerdan en caso de renovación extraordinario.

De esta circular, que se publicará en la Gaceta de Madrid, los Presidentes de las Audiencias darán cuenta a las Salas de gobierno, con asistencia de los Decanos de las Colegias de Abogados y Notarios, comunicando a los Jueces en primera instancia del Territorio para que en tengan en cuenta, acordando a la vez su inserción en los Boletines Oficiales de las provincias respectivas, sin perjuicio de acusar desde luego recibo de la misma.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de julio de 1918.—Por acuerdo de la Sala de gobierno y de orden del Excmo. Sr. Presidente, el El Secretario de Gobierno, Santiago del Valle.

Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de.....

Lo que en cumplimiento de lo ordenado, se hace público a los efectos que en la misma se expresan, por acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia.

Vadadoz 10 de julio de 1918.—El Secretario de Gobierno, Jesús de Lezcano.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Vegas del Condado

En poder del vecino de esta villa, Valerio Sandovel, se halla depositada una jata, de pelo castaño oscuro, de edad de un año, y que se apareció en los sembrados de este término en 2 del corriente; la cual se entregará al que justifique ser su dueño y abone los gastos de manutención y guarda.

Vegas del Condado 6 de julio de 1918.—El Alcalde, Víctor Ferreras.

Alcaldía constitucional de Alija de los Melones

Terminado por la Jata pericial de este distrito el séptimo al empílaramiento de la riqueza rústica y pecuaria del año actual, base del repartimiento para 1918, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por quince días, para oír reclamaciones; pasado el plazo no serán admitidas las que se presenten.

Alija de los Melones 10 de julio de 1918.—El Alcalde, Cipriano Fernández.

Alcaldía constitucional de Valdepolo

Desde esta fecha, y por quince días, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal las cuentas municipales de este Ayuntamiento; correspondientes al año 1917, para oír las reclamaciones que se crean justas y razonables.

Valdepolo 8 de julio de 1918.—El Alcalde, Tomás Turienzo.